

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0573/2024 (Acceso a Información Pública)		
Comisionada	Pleno: 13 de marzo de 2024	Sentido:	
Ponente: MCNP		Revocar la respuesta	
	caldía Venustiano Carranza	Folio de solicitud: 092075224000188	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Oficio CIVC/0026/2011, suscrito por el Contralor Interno en la entonces Delegación Venustiano Carranza.		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	No contar con dicha información, lo anterior derivado a lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose por la inexistencia de la información.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Con fundamento en el artículo 244, fracción V, Revocar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:		
	Entregue a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.		
	 Asimismo, deberá otorgar la información generada con posterioridad a la baja documental o que no se incluyó en dicho procedimiento y que corresponde a los años dos mil doce a dos mil quince; y, en su defecto, deberá fundar y motivar la imposibilidad de hacerlo. 		
	 Aunado a ello, deberá precisar a qué parte de las solicitudes afecta la baja documental. 		
	Obligado deberá declarar la inexisten motivada.	el Comité de Transparencia del Sujeto cia de la información de forma fundada y	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles		
Palabras Clave	acceso a documentos, oficio, OIC.		



2

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Ciudad de México, a 13 de marzo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.0573/2024, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Venustiano Carranza*. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES		
CONSIDERACIONES		
PRIMERA. Competencia		
SEGUNDA. Procedencia	5	
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	7	
CUARTA. Estudio de la controversia		
QUINTA. Responsabilidades		
Resolutivos		



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 24 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075224000188, mediante la cual requirió:

"Detalle de la solicitud

Oficio CIVC/0026/2011, suscrito por el otrora Contralor Interno en la Delegación Venustiano Carranza y dirigido al Director de Recursos Humanos en dicho Órgano Político Administrativo." (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "Copia certificada" e indicó como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de febrero de 2024, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante oficio, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

"...

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esta Alcaldía, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años, es decir, del año 2019 a la fecha, motivo por el cual en virtud de que el oficio de su interés corresponde al año 2011, esta área se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su solicitud.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de febrero de 2024, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

4

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información.

Por otra parte, no omito señalar, que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja...". (Sic)

IV. Admisión. El 15 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El 29 de febrero de 2024, mediante plataforma y correo electrónico, mediante oficio número AVC/DGA/DRH/0662/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, el sujeto obligado emite manifestaciones y una respuesta complementaria.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

VI. Cierre de instrucción. El 08 de marzo de 2024, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía

Venustiano

6

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

7

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

No pasa desapercibido para este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, es desestimada toda vez que, de la información remitida no da atención precisa a los requerimientos realizados pues dicha información reitera su respuesta primigenia, por lo tanto, no satisfacen el requerimiento en relación con lo solicitado.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema a resolver.

La persona ahora recurrente solicito copia certificada de un oficio determinado.

El sujeto obligado manifestó en su respuesta primigenia que la información ya no se encuentra en su poder lo anterior derivado a que , hogo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y ó1 de lo Ley de Archivos de lo Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente en esto Alcaldía, el plazo de conservación de lo información y la documentación es de 5 años, es decir, del año 2019 a lo fecho, motivo por el cual en virtud de que el oficio de su interés corresponde al año 201 I, esto área se encuentra imposibilitada para atender favorablemente su solicitud.

Acto seguido, la persona ahora recurrente se **agravia**, inconformándose por la **inexistencia de la información**, lo anterior derivado a "El sujeto obligado sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a proporcionarme la información solicitada. Asimismo, cabe precisar que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva de dicha información. Por otra parte, no omito señalar, que el sujeto obligado no acredita que la información solicitada haya sido dada de baja".



8

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, se da cuenta que el sujeto obligado realizó las manifestaciones y/o alegatos que conforme a su derecho correspondieron.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan.

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior, con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta a los siguientes cuestionamientos:

• ¿El actuar del sujeto obligado y su respuesta resultó apegada a las disposiciones que la Ley de la materia señalan? ¿La respuesta resultó congruente y exhaustiva con relación a lo solicitado?

Para dar respuesta a los planteamientos anteriores, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo



9

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

10

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con



11

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Ahora bien, para poder justificar la decisión determinada, conviene precisar, en primer lugar, el requerimiento de información solicitado y, en segundo término, la respuesta y los alegatos que rindió el sujeto obligado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió obtener un oficio determinado, que de la respuesta del sujeto obligado se desprende que este no cuenta con dicha información, lo anterior derivado a lo establecido en los artículos 4 fracción XIII, 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente.

Ahora bien, al tenor de los agravios expresados, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, advirtiendo que la misma no atiende los requerimientos de la persona recurrente, al amparo del procedimiento de búsqueda en atención a la Ley de Transparencia, pues si bien el sujeto obligado mediante una de sus unidades administrativas refirió dar atención a la solicitud, debemos señalar que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran dar atención a la solicitud de manera fundad y motivada.

De lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas:

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

13

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Ahora bien, en atención a los fundamentos normativos referidos, se advierte lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



14

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa se debe observar que esta versa sobre información relacionada con atribuciones del sujeto obligado como es el control de los documentos que ostenta el mismo sujeto obligado.

Ahora bien, en atención a la respuesta realizada por el sujeto obligado, tenemos que este realiza un pronunciamiento en relación a que no cuenta con dicho documento lo anterior derivado a lo establecido en los artículos 4 fracción XIII. 16 fracción II, 42, 57 fracción IV y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como el Catálogo de Disposición Documental vigente, el plazo de conservación de la información y/o documentación es de 5 años, es decir del año 2019 a la fecha, motivo por el cual en virtud de que el oficio corresponde al año 2011, la Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitado para atender favorablemente la solicitud.

Por lo anterior es pertinente traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

Artículo 16. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

15

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

II. Catálogo de disposición documental,

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad especifica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

Artículo 57. Durante los diversos procesos archivísticos, en la elaboración del catálogo de disposición documental se deberá:

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 61.- Los sujetos obligados identificarán las series documentales que se producen en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, analizando en cada una de ellas sus valores, su marco normativo para establecer el tiempo obligado de guarda en los archivos de gestión, así como el tiempo de guarda precaucional, el acceso a los mismos; con esta información conformarán el instrumento de control archivístico llamado Catálogo de disposición documental.

Al efectuar un proceso de valoración, la ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie o subserie.

Asimismo, en relación con la respuesta del sujeto obligado se procedió a consultar



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía

Alcaldía Venustiano

16

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

el Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del sujeto obligado, que a la letra dice:

- En el caso de los Grupos de trabajo de valoración documental que tenga el objetivo de determinar la transferencia o destino final de determinado acervo, se deberá:
 - Instruir la elaboración del acta por medio de la cual se haga constar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo la revisión y valoración aludida; debiendo incluir una descripción de la forma en que se llevó a cabo la misma, precisando el acervo sobre el cual se realizó e incluir evidencia fotográfica de dichos trabajos.
 - Presentar un informe sucinto de las actividades realizadas que se especificaron en el acta, el cual deba incluir: tipo de revisión (muestreo, parcial o total), el nombre del área generadora, las series documentales a valorar, ubicación física, estado físico del papel, total de expedientes, total de cajas o paquetes, metros lineales, peso en kilogramos y una memoria fotográfica de las actividades realizadas.
 - Emitir y presentar el dictamen de valoración documental, que deberá ser aprobado y
 firmado por los integrantes del Comité que incluya la declaratoria de inexistencia de
 valores primarios y secundarios, en el caso de la documentación que causará baja
 definitiva, o la declaratoria de inexistencia de valores primarios y detección de valores
 secundarios de la documentación que será transferida al archivo histórico.
- En el caso de baja documental, una vez firmada el acta de la sesión de que se trate, por los integrantes del Comité en la que se valide y apruebe los requisitos del numeral inmediato anterior, el Comité enviará a la DGRMSG, los doca baja documental, de acuerdo al numeral 6.5.12 de la curcular uno pis para su registro.
- 6. En el caso de detección de valores secundarios de la documentación que será transferida al archivo histórico, el Comité determinará el tiempo de envío al Archivo Histórico, siempre y cuando haya espacio en él; de no contar con el espacio adecuado para el resguardo de esta documentación histórica, gestionará ante la instancia responsable un lugar idóneo para resguardo de la dicha documentación.

Es así que derivado de lo anterior, podemos observar que el sujeto obligado tiene las atribuciones para dar respuesta a la solicitud en comento, ya que no solo es suficiente decir que la información ya no se encuentra en su poder y fundar su actuar en la norma, sino que este debió prever lo que justamente se estipula en la misma.

Por lo que es pertinente señalar que el sujeto obligado no señala documento alguno con el cual acredita la baja documental del oficio requerido, es así como el sujeto obligado debió referir no solo el impedimento para entregar la información sino debió fundar y motivar en relación a las disposiciones específicas sobre la administración de documentos y archivos del Comité Técnico Interno de Administración de



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

17

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

Documentos (COTECIAD), pues debemos tener en cuenta que si bien el sujeto señalo que dicha información tiene un periodo de reserva de su acervo documental de 5 años atrás a la fecha actual, por tanto, en su caso no se puede proporcionar información anterior al año 2019, mas no aporta documento alguno en donde conste que esta información en realidad ya no esté en su poder ya que no proporciona documento alguno en donde se vea reflejado la baja documental, procedimiento establecido en la Ley de Archivos, por lo que no es posible acreditar dicho acto, es decir no se tiene certeza que exista dicha baja documental realizada por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada en atención al Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos del sujeto obligado como se señala en párrafos anteriores.

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.

Violentando con lo anterior, los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO **TITULO SEGUNDO** DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

18

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

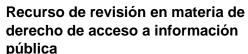
...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN².

En atención a la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



19



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

En ese orden de ideas, el agravio esgrimido por la persona ahora recurrente deviene **FUNDADO**, por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Realice una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, dentro de las cuales no deberá de dejar de observar a la Dirección de Recursos Humanos.
- En caso de no contar con la información en relación a la baja documental referida deberá entregar a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad de México.
- En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto
 Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.

Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

www.infodf.org.mx

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común.

20

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

 De estimarlo necesario, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia de su organización la propuesta de clasificación que corresponda y rendir la resolución respectiva en atención a la Ley de Transparencia en donde no deberá dejar de observar el artículo 217.

 Notifique la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le



21

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.nava@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Esta Ponencia dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



22

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano

Carranza

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0573/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado conforme a derecho corresponda.

SÉPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV_kgSFenlace: AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV